

Horizonte del nuevo Código de Derecho Canónico

Estanislao Olivares

Introducción

En el código de derecho canónico, tanto en el anterior como en el vigente, el canon que se refiere a la interpretación de las leyes señala como uno de los criterios «la mente del legislador»¹.

Hay una intención general en el legislador cuando promulga un código de leyes: la indican los preámbulos del código. Respecto al código de derecho canónico de 1917 Benedicto XV, en la Constitución Apostólica «Providentissima Mater Ecclesia» explica la necesidad de esa codificación por la cantidad de leyes eclesiásticas que de hecho estaban ya derogadas, o habían quedado obsoletas, mientras que otras eran difíciles de observar, o no contribuían ya al bien común; a esto se añadía que esas leyes «estaban tan dispersas y desconectadas, que eran desconocidas no solo para el vulgo, sino aun para los peritos». Por eso, pretendía Benedicto XV reunir en un único cuerpo legislativo, bien ordenado, todas las leyes universales de la Iglesia, excluyendo las abrogadas u obsoletas, acomodando otras a las circunstancias presentes, y promulgando nuevas leyes, si fuera conveniente. La mente, pues, del legislador en el CIC de 1917 era *poner*

¹ Can. 17; can. 18 del Código de Derecho Canónico (CIC), 1917.

al día el complejo legislativo de la Iglesia latina y hacer posible su conocimiento y aplicación.

También el Pontífice actual, Juan Pablo II, ha expuesto su mente de legislador al promulgar el nuevo CIC; y lo hizo también en la Constitución Apostólica mediante la cual promulgó el nuevo cuerpo legislativo de la iglesia latina. Dice que «puede concebirse este nuevo código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico [...] la eclesiología conciliar [del Concilio Vaticano II]. Y aunque es imposible verter perfectamente en la lengua canónica la imagen de la Iglesia descrita por la doctrina del concilio, sin embargo, el código se ha de referir siempre a esa imagen como al modelo principal, cuyas líneas debe expresar él en sí mismo, en lo posible, según su propia naturaleza».

Y especificando más su pensamiento añade: «De entre los elementos que expresan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, se han de mencionar principalmente éstos: la doctrina que propone a la Iglesia como pueblo de Dios y a la autoridad jerárquica como servicio; además, la doctrina que expone a la Iglesia como comunión y establece, por tanto, las relaciones mutuas que deben darse entre la iglesia particular y la universal, entre la colegialidad y el primado; también la doctrina según la cual todos los miembros del pueblo de Dios participan, según su propio modo, de la triple función de Cristo, sacerdotal, profética y regia, y en conexión con ella el reconocimiento de los derechos y deberes de los fieles cristianos, y concretamente de los laicos; y, finalmente, el empeño que la Iglesia debe poner en favor del ecumenismo».

Y podríamos añadir un criterio supremo que claramente ha señalado el legislador con un acto muy personal: en el último canon del código, el 1752, que trata del traslado de los párrocos, agregó de su propia mano estas palabras: «teniendo en cuenta la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia»; se advierte fácilmente que es un estrambote feliz, colofón de todo el código de la iglesia latina; en el «código de cánones» de las iglesias orientales corresponde a dicho canon el que lleva el número 1400 de los 1546 de ese código: allí falta el feliz estrambote puesto que no es el canon final y colofón del código oriental.

La mente del legislador, de Juan Pablo II, no es, pues, solamente poner al día la legislación vigente; ha pretendido también que los cánones reflejen la eclesiología del Vaticano II y hagan posible una vida cristiana en consonancia con la eclesiología del Concilio. Los criterios que él ha especificado como mente suya son criterios de interpretación de las leyes del nuevo código; incluso las leyes que se recogen del código anterior adquieren un nuevo sentido, al quedar incluidas en este nuevo *horizonte*, el horizonte del Concilio Vaticano II, en que se enmarca el código de Juan Pablo II.

Más aún, puesto que las leyes van detrás de la vida, el código promulgado en 1983 no puede recoger los progresos que en la vivencia del Concilio va haciendo posteriormente el pueblo de Dios. Por medio de las costumbres que interpretan el derecho -y son sus mejores intérpretes², y por las costumbres que se van formando al margen del derecho y aun en contra del mismo con aprobación implícita o explícita del legislador, se van ajustando más y más las leyes de la Iglesia a la eclesiología del Vaticano II, como es la mente del legislador.

También las jurisprudencias administrativa y judicial, que tanto contribuyeron a la adaptación del derecho a la eclesiología del Vaticano II en los años posconciliares, deben colaborar en este progreso de la legislación canónica; igualmente, los estudiosos del derecho no se deben limitar a comentar los cánones vigentes, como en otro tiempo se les prescribió, sino que deben colaborar en este empeño de hacer avanzar la aplicación de la mente del legislador a las leyes actuales.

Por eso, séame permitido en estos momentos indicar algunas aplicaciones de estos criterios de interpretación y de progreso, que señala Juan Pablo II, a algunas de las leyes del nuevo código. Voy a proponer algunos ejemplos de esas aplicaciones de los criterios del legislador, criterios de interpretación y criterios de progreso, en los cánones del código vigente.

El derecho a predicar

El libro tercero del código de derecho canónico trata del derecho y deber de difundir el evangelio; es un deber y un derecho de todos los bautizados, de todos los fieles cristianos, incluso bajo la forma de *predicación* de la palabra de Dios; el canon 766 establece que «los laicos pueden ser admitidos a predicar en una iglesia u oratorio, si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o lo aconseja la utilidad en casos particulares, según las prescripciones de la conferencia episcopal», aunque queda excluida la homilía.

La conferencia episcopal española en 1985, hace ya diez años, determinó que «los laicos, que destaquen por su vida cristiana, pueden ser admitidos a predicar también en una iglesia u oratorio, si circunstancias excepcionales lo piden o lo aconsejan». Esa interpretación es restrictiva: exige que las circunstancias sean *excepcionales*, mientras que el código se refiere a circunstancias *determinadas* o casos *particulares*: esa interpretación, pues, de hace diez años, no responde plenamente al reconocimiento de los derechos y deberes de los

² Can. 27.

fieles, que es uno de los criterios de interpretación que ha propuesto el legislador.

Quizás esa norma de la conferencia episcopal fue un primer paso, prudente, tal vez en exceso, dada la novedad que representa entre nosotros el hecho de que un seglar, una mujer, predique una novena, un quinario. Pero, ¿hemos hecho algo para que el ejercicio de un derecho de los seglares no sea algo inusitado entre nosotros? La costumbre, la mejor intérprete de la ley, que podría irse formando, haría avanzar la interpretación de esta ley en la línea señalada por el legislador.

La participación en la misión de juzgar

Se discute el alcance del canon 228 § 1 que reconoce a los laicos la capacidad de desempeñar oficios eclesiásticos; al menos, es claro que pueden desempeñar los oficios para los que expresamente les reconoce el código la capacidad. Algunos se refieren a los oficios propios de los tribunales de la Iglesia.

El canon 1428 § 2 establece que pueden los laicos desempeñar también el cargo de juez auditor en dichos tribunales. Es evidente el buen servicio que podrían hacer a la Iglesia unos jueces auditores, hombres y mujeres, que instruyeran las causas matrimoniales; no hay suficiente número de clérigos que puedan atender debidamente a ese deber pastoral; además, es claro que unos seglares, «que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina», como indica el canon citado, con experiencia matrimonial, podrían instruir con mayor exactitud la causa, con mejor acierto en su enfoque, poniendo mejor de relieve, por ejemplo, los argumentos de incapacidad de naturaleza psíquica o de falta de libertad, en que se puede fundar una declaración de nulidad de un matrimonio.

No me consta que se haya puesto en práctica este canon en las diócesis españolas. Se puede entonces preguntar: ¿es que no hay en el pueblo de Dios de nuestras iglesias particulares seglares casados que puedan y quieran hacer este servicio?

También puede un seglar, hombre o mujer, ser nombrado conjuez en los tribunales colegiados, como son los que se exigen en las causas matrimoniales, si es necesario y lo permite la conferencia episcopal; en ese caso el conjuez seglar dicta sentencia colegial conjuntamente con los otros dos jueces clérigos. Es patente la dificultad de formar en las diócesis varios tribunales colegiados que puedan atender a las causas matrimoniales cuya introducción se demanda; por eso, sufren tanto retraso la tramitación de muchas causas. Y es un axioma jurídico que «la tardanza en la justicia es una injusticia»; un medio de evitar esa injusticia es esta posibilidad de la colaboración de seglares en la decisión de las

causas matrimoniales. En esos conjuces seculares se exige, ciertamente, además de la buena fama, que sean doctores o al menos licenciados en derecho canónico. Nos preguntamos de nuevo: ¿no hay en nuestras diócesis españolas ningún secolar, hombre o mujer, con las condiciones requeridas para que puedan prestar este servicio pastoral?

Para otros oficios en los tribunales eclesiásticos está también reconocida la capacidad de los seculares, hombres y mujeres. Dice el canon 1435 que el promotor de justicia o fiscal, y el defensor del vínculo, pueden ser «clérigos o seculares de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico, de probada prudencia y celo por la justicia». Por cierto que en el proyecto de ese canon se exigía, como en el código anterior, que fuesen clérigos quienes detentasen esos dos oficios, y solamente como excepción se admitían seculares varones; pero en la discusión del 8 de abril de 1978 se suprimieron esas restricciones y se aprobó la actual redacción, que ya no excluye a las mujeres de ese oficio³. Nos podemos repetir la misma pregunta anterior.

La libertad de asociación privada

El canon 215 establece con toda amplitud la posibilidad que tienen los fieles de fundar y dirigir libremente asociaciones privadas para fines de caridad o piedad o para fomentar la vocación cristiana en el mundo. Y el canon 299 § 1 establece que las pueden fundar «mediante un acuerdo privado entre ellos». El canon 301 reserva a la autoridad eclesiástica competente «las asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica». Y cuando reconoce que también se pueden constituir asociaciones públicas para otros fines espirituales, las limita al caso de que «no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada».

Ha sido importante el paso dado en el reconocimiento de este derecho de los fieles cristianos, de los seculares. En el código de 1917 había que deducir ese derecho de todos los fieles cristianos de una distinción en el canon 684, y de la célebre respuesta de la Congregación del Concilio de 13 de noviembre de 1920. Pero es un progreso de nuestro código que las asociaciones privadas puedan tener en la Iglesia personalidad jurídica privada.

Hay que reconocer las muchas iniciativas, asociaciones y movimientos de carácter privado que han surgido en la Iglesia como ejercicio de este derecho fundamental de los fieles. Responden a la mente del legislador y al nuevo

³ *Communications*, 10, 1978, 239.

horizonte que en la Iglesia abrió el Concilio Vaticano II al reconocer que «los seglares tienen el derecho de fundar y dirigir asociaciones».

La colegialidad

Este es otro de los criterios que guiaron al legislador en su empeño por verter en lenguaje canónico la eclesiología conciliar; Juan Pablo II indica en su Constitución apostólica con que promulgó el nuevo código «que éste debe ser considerado como el fruto de una colaboración colegial».

Uno de los efectos de este nuevo espíritu del código fue la «revolución copernicana» que se ha dado en las competencias de los obispos sobre las leyes universales de la Iglesia, que ellos colegialmente con el Romano Pontífice han promulgado. En la anterior legislación los obispos no podían dispensar de las leyes universales de la Iglesia, a no ser que se les hubieran concedido facultades especiales para ello; en el código vigente los obispos pueden dispensar de todas las leyes universales de la Iglesia -como colegisladores que son de ellas-, a no ser que expresamente se hubiera reservado su dispensa el Romano Pontífice.

En el canon 87, en que se establece este nuevo principio, se indican dos géneros de leyes, cuya dispensa se sustrae a la competencia de los obispos: las leyes procesales y las leyes penales. Pero, aunque no pueden los obispos dispensar de las leyes penales -no pueden dispensar, por ejemplo, de que quien cometa el delito de aborto caiga en excomunión-, pueden dispensar de la pena en que ha incurrido el delincuente, si se dan las condiciones comunes para dispensar de esa pena; así se provee a la atención pastoral de los fieles que han sido confiados a un obispo. Solamente se reservan al Romano Pontífice cinco excomuniones más graves.

El obispo no puede dispensar tampoco de las leyes procesales; pero no hay duda que habrá casos en que la atención pastoral de los fieles requiere una actuación más inmediata y excepcional del obispo. Pensemos en algunas causas de nulidad matrimonial, que ofrecen especial dificultad en la obtención de pruebas que en el fuero externo muestren con la debida certeza la existencia de tal nulidad. No solamente es doloroso para el obispo no poder ejercer su solicitud pastoral en estos casos; parece también que una exclusión total de la posibilidad de dispensar, en tales casos al menos, de las leyes procesales no concuerda con su colaboración colegial en la promulgación de esas leyes. Como primer paso, ¿no podrían obtener los obispos facultades habituales para poder en ciertos casos proceder de modo administrativo, no necesariamente contencioso, en los procesos de nulidad matrimonial que lo requiriesen? En las causas de

separación matrimonial se puede seguir un proceso administrativo⁴; ¿exige el bien de las almas que se siga siempre y en todos los casos de nulidad matrimonial un proceso contencioso, aunque su dificultad en un caso concreto haga imposible declarar mediante un proceso de ese tipo la nulidad de un matrimonio que pide en justicia un fiel cristiano a su pastor? La obtención de unas facultades habituales de dispensa en esos casos sería un nuevo paso en la línea de la colegialidad, que es uno de los criterios de interpretación y progreso del código señalados por Juan Pablo II.

El ecumenismo

«El empeño que debe poner la Iglesia en favor del ecumenismo» es otro de los criterios conciliares que propone el Romano Pontífice para interpretar el código. Y extraña que luego solamente encontremos un canon, el 755, que directamente trata del fomento del ecumenismo; aunque también en el canon 256 § 2, al tratar de la formación de los clérigos, se indica que se fomente en ellos la solicitud por las cuestiones ecuménicas.

En el «código de cánones» de las iglesias orientales se dedica un título entero, el XVIII, cánones 902 a 908, al «ecumenismo, o fomento de la unidad de los cristianos». Más aún, en el canon 350 sobre la formación teológica de los clérigos se establece que «el ecumenismo ha de ser una de las dimensiones necesarias de toda disciplina teológica», y en el canon 352 se urge «sean instruidos en las necesidades de toda la Iglesia, y sobre todo en el apostolado ecuménico y de la evangelización»: se ha avanzado, sin duda sobre el código latino en la importancia que se concede al ecumenismo en la legislación universal; es un caso claro del progreso en la línea de la mente del común legislador de los dos códigos en los ocho años que median entre la promulgación de uno y otro.

Es evidente que las prescripciones del código oriental son normas muy autorizadas para el fomento del ecumenismo también en la iglesia latina; no me voy a detener en examinarlas; sin duda guían ya la actividad ecuménica en muchas diócesis de la iglesia latina. Pero sí conviene indicar que este criterio del fomento del ecumenismo debe ser un criterio de interpretación de otros cánones del código latino; por ejemplo, el canon 1127 § 2 sobre la dispensa de la forma canónica del matrimonio en casos de matrimonios mixtos.

En este canon se establece que «si hay graves dificultades para observar la forma canónica, el ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella en cada caso, pero consultando al ordinario del lugar en que

⁴ Can. 1692 § 1.

se celebra el matrimonio, y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración; compete a la conferencia episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterios». La conferencia episcopal española indicó en enero de 1971 unas cuantas causas graves que permitían la concesión de la dispensa de forma en los matrimonios mixtos; pero no se excluían otras causas igualmente graves que las indicadas en dicho decreto. Ahora, casi veinticinco años después de la promulgación de esas normas, es claro que se dan otras causas graves, y una de ellas es, sin duda, el fomento del ecumenismo: es un criterio de interpretación de sus leyes que nos ha indicado el legislador. Si la celebración de un matrimonio mixto en forma pública, no canónica, fomenta el ecumenismo, hay causa grave para conceder la dispensa de la forma canónica. Sería el caso, no ficticio, del matrimonio de la hija del pastor evangélico con un católico, y que desea presidir su padre; es una buena ocasión para fomentar el ecumenismo.

Nueva visión conciliar del matrimonio

Si hay un campo en el derecho de la Iglesia en el que se ha dilatado el *horizonte* es el matrimonio; el matrimonio ya no se concibe, como en el código anterior, como «una sociedad permanente entre el varón y la mujer para procrear hijos»⁵, sino como «una comunión de toda la vida que por su propia índole natural está ordenada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole»⁶. Consecuentemente han sufrido una profunda transformación las prescripciones del código anterior.

Muestra de ello es el vigente can. 1095 que expone las incapacidades para contraer matrimonio debidas a deficiencias de naturaleza psíquica; son la concreción de normas de derecho natural que se siguen de la concepción del matrimonio como comunidad de toda la vida, y que responden al nuevo *horizonte* del matrimonio en el derecho canónico. A ese canon, y a otros, se ha llegado gracias a la elaboración progresiva de una jurisprudencia que aplicó la visión del matrimonio presente en el Concilio Vaticano II. Por eso se ha reconocido también en el nuevo código la nulidad que en el consentimiento matrimonial produce el engaño sufrido por uno de los contrayentes respecto a cualidades del otro, que puedan perturbar gravemente la comunidad total de vida con él; por eso, es nulo también el consentimiento matrimonial, si uno de los cónyuges padece un grave error sobre la personalidad del otro cónyuge, y no solamente, sobre su persona física, como se establecía en el código anterior. No contraen matrimonio dos «*naturae rationalis individuae substantiae*», según la

⁵ Cf. CIC-1917, can. 1082 § 1.

⁶ Can. 1055 § 1.

definición de Boecio, sino dos personalidades humanas con todas sus peculiaridades y deficiencias.

Y puesto que el matrimonio es una comunidad y no solo una sociedad, no solamente la exclusión de los derechos propios del matrimonio, por ejemplo, el derecho a la fidelidad, sino la exclusión del hecho mismo de la fidelidad hace que el consentimiento matrimonial sea nulo; por tanto, no solamente es nulo el consentimiento matrimonial del que se excluye el derecho a la fidelidad, sino también es nulo ese consentimiento si se excluye la observancia de la fidelidad, es decir, si se quiere compaginar la convivencia conyugal con las relaciones con una tercera persona.

Sin embargo, no han sido siempre consecuentes los codificadores; por ejemplo, el código vigente propone aún solamente como ignorancia que hace nulo el consentimiento matrimonial la de quien ignora que el matrimonio «es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual»⁷. Nos podemos preguntar: si un contrayente ignora que el matrimonio es una comunidad ordenada también al bien de los cónyuges, ¿es válido ese matrimonio?

En este campo del derecho matrimonial tiene especial aplicación el criterio supremo de interpretación tan subrayado por el legislador: el bien de las almas. Por eso hay que aplicar al máximo las posibilidades que el código vigente ofrece de evitar ocasiones en que puede seguirse un daño al bien espiritual de los contrayentes. Es el caso, no frecuente pero tampoco fingido, de quienes poco antes de la boda comprueban que falta el párroco o el sacerdote delegado que iba a asistir a su matrimonio; hay ya muchas circunstancias que perturban la devoción de esos contrayentes en la celebración de su sacramento; ésta les ocasionaría una grave contrariedad y un doloroso recuerdo. Pues bien, ahora puede el ordinario del lugar conceder la facultad general de asistir a la celebración de matrimonios en toda la diócesis, con tal de que lo haga por escrito. Se puede, por tanto, conceder esa facultad general a un buen número de sacerdotes, a los arciprestes, a todos los párrocos, que a su vez, como delegados para todos los casos, pueden subdelegar en cualquier sacerdote o diácono; ya no sería necesario acudir al vicario general mediante una angustiosa llamada telefónica; cualquier párroco, o sacerdote con delegación general escrita para asistir a los matrimonios que se celebren en la diócesis podría solucionar el problema de esos atribulados contrayentes. Sería éste un buen acuerdo pastoral que podrían tomar los obispos de una misma provincia o región, paralelamente

⁷ Can. 1096 § 1.

cada uno en su diócesis, evitando así la diversidad de criterios en iglesias vecinas.

También se podría proveer para el caso, mucho menos frecuente, de la necesidad de dispensar de un impedimento en un caso urgente, en el que no se cumplan las condiciones del canon 1080, es decir cuando no se descubre el impedimento precisamente hasta que ya está todo preparado para la boda; sea cual sea la interpretación más o menos amplia que se dé a esta prescripción del canon citado, si el ordinario concede a los párrocos la facultad de dispensar en caso urgente, como él puede hacerlo, se evitaría una posible dolorosa situación que no ayudaría al bien espiritual de los contrayentes.

Es claro que seguirían en todo su vigor los requisitos para la lícita actuación de los sacerdotes dotados de esa facultad; en todo caso, utilizar las condiciones que afectan a la validez en la administración de un sacramento y que pueden acarrear daños al bien de las almas, no es un apto instrumento jurídico para exigir la observancia de las normas disciplinares.

E. Olivares